

EL SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL. UNA APROXIMACIÓN SOCIOLÓGICA

THE SPANISH EDUCATIONAL SYSTEM. A SOCIOLOGICAL APPROACH

Íñigo Palencia Pulido

Inspector de Educación. Doctor en Derecho (Madrid)

ORCID 0009-0002-3071-5659

Telma Ruiz de la Peña Ruíz

Inspectora de Educación. Licenciada en Musicología (Madrid)

ORCID 0009-0002-7872-9945

Resumen

A lo largo del presente artículo se pretende aportar una visión holística del sistema educativo, utilizando para ello herramientas procedentes de la sociología. Se parte de una concepción del sistema desde un punto de vista estructuralista, por lo que se intentarán definir las características del sistema educativo, así como sus elementos y los actores que desarrollan su actividad en el mismo por medio de diferentes interrelaciones. Esta visión de conjunto pretende aportar luz a la complejidad del sistema y superar concepciones reduccionistas del mismo.

Palabras clave: *Sistema educativo, derecho a la educación, escolarización, evaluación, administraciones educativas, centros educativos, inspección educativa.*

Abstract

Throughout this article it is intended to provide a holistic vision of the educational system, using tools from sociology. It starts from a structuralist point of view of the system, so an attempt will be made to define the characteristics of the educational system, as well as its elements and the actors that carry out their activity in it through different interrelationships. This overview aims to shed light on the complexity of the system and overcome reductionist conceptions.

Keywords: *Educational system, right to education, schooling, evaluation, educational administrations, educational centres, educational inspection.*

1. INTRODUCCIÓN

La educación ha sido objeto de estudio de la sociología por parte de la mayoría de sus corrientes (Feito Alonso, 2001). De todas estas corrientes, entendemos que el estructuralismo de Talcott Parsons es el que brinda el marco más adecuado para el análisis del sistema educativo como estructura integrada de elementos (unidad de acción) de los que forman parte aspectos sociales y culturales. Aunque la sociedad para este autor es un sistema en sí misma, ésta puede dividirse en distintos subsistemas (económico, político, incluso educativo). Todos ellos a su vez, participan de los mismos elementos cuyo engranaje ya está presente en la estructura social (Parsons, 1976). Existen, pues, una serie de actores integrados en elementos que interactúan entre sí dentro del sistema y que, a su vez, permiten que se desarrolle y que se configure éste como una estructura autónoma.

La intención del presente artículo es la de describir desde este enfoque sociológico, los elementos y los actores que conforman el sistema educativo, así como las interrelaciones que surgen y se generan entre los mismos. Por lo general, los estudios del sistema educativo suelen centrarse o bien en los aspectos meramente normativos del mismo (Fernández Farreres, 2000; Lorenzo Vicente, 2005), o bien en alguno de sus elementos (Carbonell I Sebarroja, 1994; Lozano Vivas, 2011; Zubillaga del Río, 2019). Las aproximaciones desde el punto de vista sociológico tampoco suelen aportar una visión holística del mismo (Ariza Ampudia, 2011). Por este motivo, en las siguientes páginas se pretende aportar una visión totalizadora de nuestro sistema educativo, como escenario de todo tipo de relaciones entre los diferentes elementos del mismo y los actores que interaccionan en sus diferentes instancias.

La única definición recogida en nuestro ordenamiento jurídico de "sistema educativo" aparece en el artículo 2 bis de la Ley Orgánica de Educación (en adelante LOE). En él se define éste como "el conjunto de Administraciones educativas, profesionales de la educación y otros agentes, públicos y privados, que desarrollan funciones de regulación, de financiación o de prestación de servicios para el ejercicio del derecho a la educación en España, y los titulares de este derecho, así como el conjunto de relaciones, estructuras, medidas y acciones que se desarrollen al efecto". A partir de esta definición se entiende que el sistema educativo está compuesto por dos tipos de elementos: elementos estructurales de los que formarían parte entre otros, la ordenación de las enseñanzas, la escolarización, la evaluación y la financiación del sistema y elementos normativos, es decir, las normas que dan coherencia al sistema, basadas en el principio de descentralización (normativa básica y autonómica). Por otro lado, dentro del sistema educativo interactúan una serie de actores: administraciones educativas, centros educativos, profesorado, Inspección, familias y alumnos. Todos ellos establecen diferentes relaciones entre sí y con los elementos del sistema.

Además, estos elementos se integran para dar coherencia al sistema de acuerdo con unos principios y fines.

Por último, a pesar de ser el primero de los aspectos que se van a tratar en estas páginas, es necesaria la caracterización del mismo sistema. Por este motivo, se abre la presente exposición con el análisis de las características del sistema educativo español, antes de afrontar el análisis de elementos y actores.

2. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL

Todo sistema surge con cierto grado de complejidad, por este motivo, para entender esta complejidad y no naufragar en el estudio del sistema educativo español, se pueden identificar una serie de características que permitirán un estudio ulterior más certero tanto de sus elementos como de sus

agentes. En un intento de concisión se señalan a continuación siete características que determinan la naturaleza de nuestro sistema educativo:

a) Sistema prestacional: Nuestro sistema educativo se incardina dentro del concepto de estado social, desempeñando una función de servicio público tal y como se entiende de la lectura del artículo 27 de la Constitución Española donde se recoge: "los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación". Este concepto de sistema prestacional choca con la concepción de la instrucción pública del siglo XIX, momento en el que comienza a configurarse el sistema educativo español, en el que el Estado liberal empieza a atribuirse competencias en educación para contrarrestar la influencia del clero sobre la sociedad.

b) Sistema reglado: el sistema educativo está organizado de acuerdo con una serie de normas que establecen un marco de actuación para los actores del sistema y regulan las enseñanzas y la evaluación. La regulación del sistema educativo no lo convierte en un sistema cerrado, ya que también permiten la actuación de la *paidocenos* (compuesta por estructuras tales como bibliotecas, coros, grupos de teatro) (Petrus, 1997) que, aunque fuera de la reglamentación, persiguen y desarrollan los fines del sistema educación.

c) Sistema cooperativo: todos los elementos del sistema colaboran para la consecución de los mismos fines. Muestra de ello es la presencia de los elementos transversales en los currículos de las enseñanzas de las diferentes etapas, que persiguen la consecución de los mismos objetivos a través de las programaciones didácticas y la evaluación de estas.

d) Sistema flexible: uno de los principales pilares de nuestro sistema es precisamente la atención a las diferencias individuales; en este sentido todos los Reales Decretos de las enseñanzas mínimas, tienen en cuenta la atención a la diversidad, a las diferencias en el aprendizaje, lo que permite adoptar para el alumnado más vulnerable un grado de flexibilidad en el proceso de enseñanza

que le abre las puertas del éxito escolar. En el mismo sentido el sistema también arbitra medidas y mecanismos de tránsito entre las diferentes etapas y enseñanzas. Pueden traerse como ejemplo los puentes que permiten pasar en Bachillerato de un tipo de enseñanzas a otras, o las diferentes formas de acceso a los ciclos de Formación Profesional. Del mismo modo, el sistema también demuestra su flexibilidad a la hora de seguir proporcionando formación a aquellos actores procedentes del mundo laboral, consolidando diferentes canales de comunicación a través de la formación permanente, tal y como recoge el Preámbulo de la LOE.

e) Sistema descentralizado: como parte integrante de nuestro ordenamiento constitucional, el principio de descentralización también se aplica al sistema educativo atribuyendo diferentes competencias y marcos de actuación a los distintos agentes. De este modo la actividad del sistema se concreta en distintos niveles de acuerdo con las competencias atribuidas a cada uno de los actores. El artículo 6 de la LOE atribuye diferentes competencias al Estado, a las Administraciones Educativas y a los centros estableciendo un entramado competencial y sistémico donde cada actor desarrolla sus funciones.

f) Sistema teleológico: el sistema educativo nace orientado a la consecución de determinados fines. El artículo 2 de la LOE recoge estos fines enumerándolos y convirtiéndolos en la verdadera razón del sistema. El análisis de estos fines nos presenta la idea de lo que debe ser la ciudadanía del siglo XXI. Por este motivo podemos asegurar que el fin último del sistema educativo es la formación de ciudadanos.

La última reforma de la LOE, la Ley Orgánica de Modificación de la Ley Orgánica de Educación (en lo sucesivo LOMLOE), ha desarrollado las características del sistema educativo español a través de cinco enfoques (derechos de la infancia, igualdad de género, enfoque transversal mejora continua centros y mayor personalización del aprendizaje, desarrollo sostenible y desarrollo de la competencia digital). El objetivo último de estos enfoques no es

otro que el de reforzar la equidad y la capacidad inclusiva del sistema como eje vertebrador de la educación comprensiva. Por este motivo, el artículo 1 de la LOE recoge los principios del sistema educativo entre los que se pueden señalar, sin necesidad de reproducir todo el artículo, el cumplimiento de los derechos de la infancia, la flexibilidad, la calidad de la educación, la orientación académica y profesional, la equidad como garantía en la igualdad de oportunidades, la autonomía y participación, el aprendizaje para toda la vida o el reconocimiento del papel de los padres en la educación.

La LOMLOE completa además estos principios añadiendo y desarrollando en su articulado aspectos relacionados con la educación para la convivencia, el respeto y la prevención de conflictos, el respeto a la diversidad afectivo-sexual o la educación para la transición ecológica con criterios de justicia social.

Es, pues, ese carácter finalista contenido en la ley orgánica, el que se concreta en el citado artículo 2, enumerando los fines del sistema entre los que cabe destacar: el pleno desenvolvimiento de la personalidad, la capacitación para la actividad profesional, el respeto a los derechos y libertades, la formación para la paz, la adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, la capacitación comunicativa en lenguas oficiales y cooficiales, la preparación para el ejercicio de la ciudadanía o la preparación del alumnado para la sociedad digital.

3. ELEMENTOS DEL SISTEMA EDUCATIVO

Como ya se ha dicho más arriba, el sistema educativo está compuesto por dos tipos de elementos: los elementos normativos y los elementos estructurales.

3.1 ELEMENTOS NORMATIVOS

Constituyen el marco de referencia para el desarrollo de las actuaciones, de los actores en el sistema. Configuran la ordenación de las enseñanzas, la evaluación y la estructura del sistema en sí mismo. Parten del artículo 27 de la Constitución, donde se recoge el derecho a la educación, enmarcado dentro del Título I de los Derechos y Deberes Fundamentales y, por tanto, pueden considerarse el desarrollo legislativo de este derecho. A estos elementos normativos les es de aplicación el principio de descentralización, al que ya se ha hecho referencia y que se materializa en el reparto competencial del artículo 149.1.30 de nuestra carta constitucional, que reconoce los aspectos básicos de la regulación educativa como competencia exclusiva del Estado¹, junto con el artículo 148, que atribuye competencias a las Comunidades Autónomas en todo lo que no puede considerarse competencia exclusiva del Estado. Este reparto competencial se cierra con una cláusula de supletoriedad: en todo aquello no regulado por las Comunidades Autónomas, se aplica la legislación estatal de forma supletoria para evitar lagunas legislativas, en tanto en cuanto los órganos legislativos de las Comunidades no hayan legislado sobre estas materias.

Estos elementos normativos se materializan en dos tipos de normas:

1. Normas básicas, aquellas aprobadas por el Estado que garantizan el principio de igualdad en la educación, una estructura común y unas enseñanzas básicas en todo el territorio estatal. Según el artículo 149.1.30 de la Constitución, corresponde al Estado la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. Por este motivo, el Estado ejercerá de manera exclusiva estas funciones, lo que no implica que no pueda legislar sobre cualquier otro asunto relativo a la educación, en tanto en cuanto existan

¹ En concreto, el artículo 149.1.30 reconoce como competencia exclusiva del Estado la Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución

Comunidades que no hayan asumido todas las competencias relativas a educación (Lorenzo Vicente, 2005). El marco normativo estatal se configura de acuerdo con las siguientes normas:

a) Normas con rango de ley. Configuran la normativa básica del sistema educativo. Lo conforman las leyes orgánicas de educación y sus reformas: LO 8/1985 del Derecho a la Educación (LODE), LO 2/2006, de Educación (LOE), LO 3/2020 de modificación de la Ley Orgánica de Educación (LOMLOE), LO 3/2022 de ordenación integral de la Formación Profesional, LO 2/2023 del sistema universitario (LOSU). Todas estas normas revisten la forma de leyes orgánicas al dictarse en desarrollo del artículo 27 de la Constitución española, encuadrado dentro de la sección 1ª del capítulo II del Título Preliminar, atendiendo al mandato del artículo 81 de la Constitución que establece que todos los derechos recogidos en esta sección tienen reserva de ley orgánica. Junto a éstas existen otras leyes que se aplican de manera transversal al sistema, aunque directamente no se dicten en desarrollo del artículo 27. Pueden constituir ejemplos de este tipo de normas la Ley Orgánica 3/2018 de protección de datos, Ley Orgánica 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género, Ley Orgánica 1/1996 de protección jurídica del menor o la más reciente Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

b) Normas aprobadas por el Gobierno en el ejercicio de su potestad reglamentaria que en algún caso continúan actualmente aplicándose de manera supletoria en aquellas Comunidades Autónomas que no han desarrollado su propia normativa específica. A modo de ejemplo pueden citarse el Real Decreto 132/2010 de requisitos mínimos centros docentes, o los Reales Decretos 82 y 83/1996 que regulan los reglamentos orgánicos de los centros (de Educación Infantil, Primaria y Secundaria) y que continúan aplicándose por ejemplo en la Comunidad de Madrid.

2. Normas de desarrollo dictadas por las distintas Administraciones Educativas, en este grupo de normas encontramos, tanto normas con rango de ley aprobadas por las respectivas Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, como reglamentos dictados por los Gobiernos Autonómicos, configurando un auténtico *corpus jurídico* educativo. En la práctica, cada Comunidad Autónoma ha dictado de esta forma, amparada por la distribución de competencias reconocida por la Constitución, su propia normativa educativa, en desarrollo de la normativa básica estatal, configurando diecisiete auténticos subsistemas educativos.

3.2.-ELEMENTOS ESTRUCTURALES

Se concretan en cuatro elementos:

1.-Enseñanzas: La LOE, modificada por la LOMLOE, presenta en su artículo 3 las enseñanzas de nuestro sistema educativo. El sistema se organiza en etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza. La organización de las enseñanzas, parte del tronco curricular y sus elementos se describen en el artículo 6, como el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas.

El artículo 4 señala la obligatoriedad y la gratuidad para toda la etapa de la enseñanza básica. Esta etapa, comprende 10 años de escolaridad (entre los 10 y 16 años), implantada así desde la Ley Orgánica 1/1990 y que culmina un proceso de ampliación de la edad de escolarización obligatoria que comenzó en 1857, cuando se publicó la Ley Moyano.

Las enseñanzas han quedado organizadas conforme a los principios del Diseño universal de aprendizaje, DUA, concepto introducido en los años ochenta y desarrollado por el *Center for Applied Special Technology* (Centro de Tecnología Especial Aplicada, CAST) (Tirado Ramos, 2023). Parte de la premisa de que «las barreras para el aprendizaje no son, de hecho, inherentes a las capacidades de

los estudiantes, sino que surgen de su interacción con métodos y materiales inflexibles» (Rose y Meyer, 2002: vi).

En los Reales Decretos que regulan la enseñanza básica se plantea el Perfil de Salida, como objetivo a cumplir por el alumnado al alcanzar el conjunto de competencias indispensables para su desarrollo personal y la capacidad para resolver problemas de manera ética, crítica y sostenible en los distintos ámbitos de la vida. Es por tanto el objetivo clave del proceso de enseñanza-aprendizaje desarrollado en las aulas el logro y la consecución del Perfil de Salida que se plantea, por un lado, como meta de la enseñanza Primaria y, por otro, como culminación de la etapa Secundaria.

La ordenación de las enseñanzas se encuentra recogida en Título I de la LOE y en los distintos reales decretos que se han ido publicando a lo largo del último año atendiendo a lo recogido en la Disposición final 5ª que establece un calendario de implantación del nuevo currículo y al que las administraciones educativas se deben adecuar desde el punto de vista de la temporalización fijada en la norma.

1.-Educación Infantil, desarrollada en el capítulo I y concretada a nivel básico en el Real Decreto de currículo 95/2022, de 1 de febrero. Se establece para esta etapa un carácter voluntario y planeado su finalidad como la de contribuir al desarrollo físico, afectivo-social e intelectual de los niños y niñas. Se ordena en 2 ciclos (de 0 a 3 años y de 3 a 6 años) y los centros educativos serán los encargados de realizar la propuesta educativa. Ésta será una etapa en la que se desarrollará una aproximación a la lecto-escritura, así como a las habilidades numéricas, al uso y manejo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación a la expresión visual y a la lengua extranjera (2º ciclo). Es importante señalar la importancia que otorga la Ley a la detección precoz de aquel alumnado que pudiera presentar Necesidades Específicas de Apoyo Educativo, NEAE.

2.-Educación Primaria, se presenta y desarrolla en el articulado del capítulo II y en el Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, posee, como ya hemos visto anteriormente, carácter gratuito y obligatorio desde los 6 a los 12 años. Su finalidad es la de facilitar los aprendizajes a través de la expresión y comprensión oral, la lectura, la escritura, el cálculo, la cultura, el estudio y el trabajo, la creatividad, y la afectividad. Los principios metodológicos aparecen recogidos en el artículo 19 de la LOE y ponen especial énfasis en la inclusión educativa, la participación y la convivencia. Los centros dedicarán tiempo a la lectura, la realización de proyectos significativos y la resolución de problemas. Se incluirán medidas de flexibilización en la organización de las áreas, las enseñanzas, los espacios, y los tiempos. La etapa se organizará en 3 ciclos y las áreas de conocimiento que la componen, podrán organizarse en ámbitos.

3.-Educación Secundaria Obligatoria, aparece regulada en el capítulo III y desarrollada en el Real Decreto de currículo 217/2022, de 29 de marzo, está incluida dentro de la etapa obligatoria y tiene, por tanto, un carácter gratuito también. En Educación Secundaria Obligatoria, en adelante ESO, se establece la organización por cursos con materias obligatorias que, de 1º a 3º, podrán agruparse en ámbitos, y optativas, que podrán configurarse como un trabajo monográfico o un proyecto interdisciplinar o de colaboración con un servicio a la comunidad. El 4º curso tendrá carácter orientador, tanto para los estudios postobligatorios, como para la incorporación a la vida laboral, y en él se ofertarán 2 opciones diferenciadas de matemáticas. En algún curso de la etapa se ofertará Educación en Valores Cívicos y Éticos y se realizará una evaluación de diagnóstico de carácter censal a los alumnos que cursen 2º de ESO. Se introducen los programas de diversificación curricular en 3º y 4º de ESO para favorecer la titulación de los alumnos con dificultades relevantes de aprendizaje. Se promocionará de curso cuando el equipo docente considere que la naturaleza de las materias no superadas permita seguir con éxito el curso siguiente, se estimen expectativas favorables de recuperación y que la promoción beneficiará la evolución académica del alumnado. Quienes promocionen sin haber superado

todas las materias seguirán planes de refuerzo establecidos por el equipo docente y, en todo caso, solo se podrá permanecer en el mismo curso una sola vez y 2 veces como máximo a lo largo de la enseñanza obligatoria, si bien, de forma excepcional en 4º curso se podrá permanecer un año más. Al finalizar el 2º curso y a la finalización de la escolarización en ESO se entregará un consejo orientador. El título de Graduado en ESO se podrá obtener también con la superación de los 3 ámbitos de un ciclo formativo de grado básico. La obtención del título de la ESO será en todo caso una decisión colegiada que el equipo docente tomará atendiendo a la consecución de los objetivos y al grado de adquisición de las competencias. En esta etapa no hay convocatoria extraordinaria.

4.-La finalidad, los objetivos y el diseño de la etapa del Bachillerato se describen en el capítulo IV y en el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, la etapa tiene un carácter no obligatorio y pretende conseguir del alumnado fines como el de proporcionar madurez, conocimiento, habilidades y actitudes para desarrollo funciones sociales y la incorporación a la vida activa. El Bachillerato ofrece 4 modalidades: Ciencias y Tecnología, Humanidades y Ciencias Sociales, Artes y General y se organizará en materias comunes, de modalidad y optativas. Las materias comunes de la etapa serán las siguientes: Educación Física, Filosofía, Historia de la Filosofía, Historia de España, Lengua Extranjera, Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura. Corresponde a las administraciones educativas la ordenación de las materias optativas pudiendo ofertar los centros optativas propias, que requerirán aprobación previa por parte de la Administración educativa correspondiente. Para obtener el título de Bachiller será necesaria la evaluación positiva en todas las materias de los 2 cursos de bachillerato. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las condiciones y procedimientos para que, excepcionalmente, el equipo docente pueda decidir la obtención del título de Bachiller por el alumno que haya superado todas las materias salvo una, siempre

que no se haya producido inasistencia no justificada y se considere que ha alcanzado los objetivos y competencias vinculados a ese título.

5.-El capítulo V desarrolla aspectos generales dedicados a la Formación Profesional concretados en el Real Decreto 278/2023, de 11 de abril. La finalidad de estas enseñanzas será la de preparar al alumnado para la actividad en el campo profesional y facilitar adaptación a las modificaciones laborales que puedan surgir a lo largo de la vida. Comprende tres ciclos Formación Profesional de Grado Básico, de Grado Medio y de Grado Superior, la oferta y tipología de estas enseñanzas es variada. El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales será el eje del sistema alrededor del que gravita la Formación Profesional en nuestro país y estará constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo.

6.-Las Enseñanzas Artística, se presentan en el capítulo VI de la LOE, (Enseñanzas profesionales de música Real Decreto 1577/2006, Enseñanzas profesionales de Danza Real Decreto 85/2007, Enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño Real Decreto 596/2007, Enseñanzas artísticas Superiores Real Decreto 1614/2009). Son reales decretos sin modificar por la LOMLOE. Tienen por finalidad proporcionar enseñanza artística de calidad y garantizar cualificación a futuros profesionales de la música, danza, arte dramático, artes plásticas y diseño. Se dividen en Enseñanzas elementales, profesionales y superiores. La LOMLOE recoge la posibilidad de obtener el título de Bachillerato en la modalidad de artes a través de las enseñanzas profesionales.

7.-Enseñanza de idiomas, incluidas en el capítulo VII de la LOE y en el Real Decreto 1041/2017, sin modificar por la LOMLOE. Estas enseñanzas, garantizan y capacitan para el uso de idiomas fuera etapas ordinarias sistema educativo. Se articulan en torno a los niveles básico, intermedio y avanzado según MCERL. Para acceder a estas enseñanzas es necesario ser mayor de 17 años o mayor de 14 años para enseñanzas idiomas distintas a las cursadas en la ESO.

8.-Enseñanzas deportivas, capítulo VIII de la LOE y Real Decreto 1363/2007 – sin modificar por la LOMLOE-, su finalidad: la de preparar para actividad profesional en relación con modalidad o especialidad deportiva. Se estructuran en dos grados: medio y superior que otorgan la Titulación Técnico deportivo (permite acceso a modalidades de Bachillerato) y la de Técnico deportivo superior (permite acceso a estudios universitarios).

9.-Educación de Adultos, reguladas en el capítulo IX de la LOE, la finalidad de estas enseñanzas es la de ofrecer a los mayores de 18 años, la posibilidad de adquirir, actualizar, completar o ampliar conocimientos o aptitudes para su desarrollo personal o profesional. Excepcionalmente pueden acceder a estas enseñanzas los mayores de 16 años con contrato trabajo o deportistas de alto rendimiento (en ambos casos el desarrollo de estas actividades no les debe permitir acudir a centros ordinarios). En estas enseñanzas se produce una fuerte apuesta por el impulso y desarrollo de modalidades digitales, así como de materiales didácticos en soporte digital.

2.-Escolarización: el sistema garantiza el acceso a los centros educativos en igualdad de condiciones y la libertad de elección de centro por parte de las familias, además de una distribución equilibrada de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo. La LOE regula los aspectos relativos a la escolarización en su Título II a lo largo de los tres primeros capítulos de los cuatro que lo componen. La escolarización del alumnado ACNEAE o alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, extendiendo el concepto introducido en 1978 por Mary Warnock, supone la necesidad por parte de las Administraciones, de recoger en la norma mecanismos eficaces para su adecuada escolarización. Serán, pues, las Administraciones educativas las encargadas a lo largo del territorio español, de publicar mediante normas de distinto rango los procedimientos, requisitos y consideraciones necesarias para llevar a cabo la escolarización del alumnado en todos los centros sostenidos con fondos públicos, en virtud de lo recogido en el mencionado Título II de la LOE.

En este aspecto, la Ley introduce novedades e incide en la escolarización del alumnado ACNEAE, en la equidad, la participación y la inclusión como principios que garanticen la no discriminación ni segregación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo (artículo 81).

Insta además a las administraciones, a desarrollar iniciativas para compensar las desigualdades, dotando a los centros públicos y privados concertados de los recursos humanos y materiales necesarios para, precisamente, compensar las situaciones del alumnado que tengan especiales dificultades para alcanzar los objetivos educativos (artículo 81.4).

El artículo 82 introduce novedades relativas a la escolarización y la igualdad de oportunidades en el ámbito rural. Los seis apartados del artículo hacen referencia y pretenden concretar aspectos relacionados con la escolarización en las zonas rurales. El concepto de España rural, que ha ido ganando espacio en el debate público por los problemas demográficos que sufren amplias zonas del territorio estatal, viene definido por la Ley de Desarrollo Sostenible del Medio Rural aprobada en 2007 y especifica que es todo el espacio geográfico formado por "municipios que posean una población inferior a 30.000 habitantes y una densidad inferior a los 100 habitantes por km²".

Según los datos del Instituto Nacional de Estadística (INE) y del Ministerio de Agricultura, hay 7.529.579 personas censadas en los municipios de la España Rural (16% del total de la población en España).

El capítulo III aborda cuestiones concretas sobre los procedimientos de escolarización garantizando en todo caso tres aspectos: el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro. Además, la norma establece que, cuando no existan plazas suficientes, regirá la escolarización una serie de criterios prioritarios (hermanos matriculados, proximidad domicilio o lugar de trabajo, renta per cápita). Debe añadirse el establecimiento por parte de las administraciones de las condiciones de

adscripción entre los centros, respetando la posibilidad por parte de las familias de la libre elección de centro para sus hijos, considerando situaciones tales como el trabajo de los padres en el centro, parto múltiple, familia monoparental, situación de acogimiento familiar, concurrencia de discapacidad en el alumno o alguno de los padres o hermanos y víctima de violencia de género o de terrorismo. Se establecen además condiciones específicas para la admisión de alumnos en etapas postobligatorias y se regulan tanto la igualdad en la aplicación de las normas de admisión, como el equilibrio de una escolarización a partir de las medidas dispuestas para evitar la segregación del alumnado por razones socioeconómicas o de otra naturaleza (art. 87.1). Preservar las ratios máximas contemplando el incremento excepcional de las mismas de hasta un 10% para atender necesidades inmediatas de incorporación tardía, traslados de domicilio o acogimiento familiar y garantizar la gratuidad de la enseñanza de la etapa obligatoria comprendida de los 6 a los 16 años, ponen el punto final a la regulación contemplada en la LOE que a su vez supone el punto de partida del que dispondrán las diferentes Comunidades Autónomas para regular a través de decretos y órdenes de aplicación los procedimientos de escolarización del alumnado a lo largo y ancho de nuestro territorio.

El informe 2022 sobre el estado del sistema educativo, realizado por el Consejo Escolar del Estado, dedica el apartado D1 al análisis de datos referidos a varios aspectos relacionados con la escolarización del alumnado en nuestro país. El informe afirma, refiriéndose a la escolarización del alumnado lo siguiente: "...la escolarización es el primero de los resultados que se obtiene al aplicar sobre el sistema los recursos humanos y materiales disponibles, de acuerdo con unas políticas previamente definidas. Tales recursos constituyen el requisito para que aquella sea posible".

Según los datos aportados por el Informe del Consejo Escolar del Estado, durante el curso escolar 2020-2021, el número de estudiantes escolarizados en las enseñanzas no universitarias fue de 9.129.911. De ellos, 8.232.295 (90,2%)

cursaron Enseñanzas de régimen General, 694.770 (7,6%) lo hicieron en Enseñanzas de Régimen Especial (idiomas, enseñanzas artísticas y enseñanzas deportivas) y 202.846 (2,2%) formalizaron su matrícula en enseñanzas de carácter formal para personas adultas (Informe del Consejo Escolar del Estado, 2022: 407). El informe realiza además un detallado análisis cuantitativo sobre los datos de escolarización en nuestro país, relacionados con las enseñanzas obligatorias y postobligatorias, la escolarización en los tres ciclos de la Formación Profesional, o la escolarización en centros dependiendo de la titularidad de los mismos. Las condiciones de escolarización (contexto, el número de estudiantes por grupo educativo, el número de estudiantes por docente), la escolarización según el sexo por niveles y tipos de enseñanza, la evolución de la escolarización, la escolarización del alumnado extranjero, las tasas netas de escolarización, tasas de idoneidad y la repetición de curso, además de otros aspectos analizados como la enseñanza de idiomas extranjeros en España, o los datos de escolarización en la asignatura de religión.

En definitiva, será tarea de las Administraciones Públicas garantizar una oferta de plazas educativas que cubra las necesidades de una población diversa en cuanto a sus necesidades e intereses, velando por salvaguardar el principio de equidad en el ejercicio del derecho a la educación que como se señala en el artículo 27 de la Constitución Española, "...tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales".

3.-Evaluación: El Título VI de la LOE establece, en el art 140, las finalidades de la evaluación como una herramienta para la mejora de la calidad y la equidad, una orientación necesaria para el establecimiento de políticas educativas, una garantía para el aumento de la transparencia, y un indicador del grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Administraciones educativas así como el grado de consecución y cumplimiento

de los compromisos europeos como en relación con la demanda de la sociedad española.

Los dos agentes relevantes en la evaluación del sistema serán el Instituto Nacional de Evaluación Educativa INEE, organismo dependiente de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial del Ministerio de Educación y Formación Profesional que comienza su andadura en 1990 como el Instituto Nacional de Calidad Educativa y aquellos organismos dependientes de las Administraciones educativas que éstas determinen, responsables a su vez de evaluar el sistema educativo en el ámbito de sus competencias.

La LOMLOE ha introducido cambios sustanciales con relación al ámbito de la evaluación, teniendo en cuenta el contexto educativo y haciendo especial referencia a la escolarización y admisión del alumnado sin olvidar los recursos educativos dedicados por parte tanto del Gobierno Central como de las Administraciones Autonómicas.

Se introducen, en la nueva regulación dos evaluaciones de carácter muestral y plurianual que evaluarán las competencias adquiridas por el alumnado de los últimos cursos de las dos etapas de enseñanza obligatoria (6.º de Educación Primaria y 4.º de la Educación Secundaria), el objetivo no es otro que el de informar, orientar y formar al conjunto de la comunidad educativa para la toma de decisiones de carácter educativo. Esta evaluación general del sistema educativo se articulará desde el INEE en colaboración con las Administraciones educativas que además establecerán indicadores de evaluación, desagregados por sexo, que a su vez permitirán valorar el grado de equidad alcanzado por el sistema educativo y su evolución a lo largo de los cursos (artículo 143).

Por otro lado, se plantean evaluaciones de diagnóstico (artículo 144), gestionadas por los centros docentes en las que se medirán las competencias adquiridas en la competencia de comunicación lingüística y en la competencia matemática en los cursos de 4º de Educación Primaria y 2º de la Educación

Secundaria. El resultado del diagnóstico debe ser objetivo de los planes de mejora de los centros educativos, planes de mejora que ya se contemplan en el artículo 121, apartado 2 ter. como parte integrante del Proyecto Educativo de Centro (PEC) y que van a suponer un elemento vivo y flexible que "se revisará periódicamente y en el que a partir del análisis de los diferentes procesos de evaluación del alumnado y del propio centro, se plantearán las estrategias necesarias para la mejora de los resultados educativos y los procedimientos de coordinación y de relación con las familias".

La evaluación de los centros docentes, regulada en antiguas disposiciones normativas y en proyectos y planes desarrollados a tal efecto (se puede recordar el Plan EVA 1991-1996), se plantea en la norma como evaluaciones realizadas por las Administraciones educativas atendiendo a la idiosincrasia de los centros docentes, teniendo en cuenta la situación socioeconómica y cultural de las familias, el alumnado que acoge el centro, el entorno de este o los recursos de los que dispone,

Es interesante señalar el papel de la Inspección Educativa en la Evaluación de la función directiva, otorgando una función específica, la de evaluadores, a los inspectores de educación.

La participación del Estado Español en las evaluaciones internacionales PISA, PIRLS, TIMS, PIAC, SSES, ICILS, TALIS entre otras, gestionadas en coordinación con otros organismos (OCDE, IEA, Comisión Europea) arroja datos interesantes desde el punto de vista comparativo que se traducen en estudios anuales cualitativos y cuantitativos sobre las debilidades y fortalezas de los distintos sistemas educativos europeos. Nuestro país participa activamente desde el INEE, en el programa INES de la OCDE que desde 1992 publica los indicadores educativos con el nombre de *Education at Glance*, dando a conocer a las diferentes administraciones educativas, el rendimiento de sus sistemas frente al rendimiento de los sistemas educativos de otros países de los estados miembros. Se trata sin duda de una información relevante que proporciona una

base de información sólida que colabora en el control la eficacia y el diseño de dichos sistemas.

4.-Financiación: Se compone de los recursos económicos para la ejecución de las políticas educativas y el mantenimiento de los centros. Es un elemento indispensable tanto para el sostenimiento de las políticas públicas, así como para la garantía de cualquier tipo de derecho. Las diferentes Administraciones educativas tienen obligación en su ámbito territorial de dotar al sistema educativo de los recursos suficientes para prestar servicio educativo en condiciones óptimas de calidad. A diferente escala, los centros privados también necesitan dotarse de una financiación propia para poder prestar sus servicios.

4. ACTORES

Como en todo sistema, determinados actores entretejen variadas relaciones dentro del mismo, tanto entre ellos, como con los elementos estructurales de éste, de acuerdo con el marco normativo en el que todo el sistema queda encuadrado. Es el juego de estas relaciones lo que dota de complejidad a todo el sistema. Entre estos actores pueden destacarse los siguientes:

1.- Administraciones educativas: son las administraciones encargadas de la planificación, desarrollo, ejecución y supervisión de la política educativa. Como ya se dijo, una de las principales características de nuestro sistema educativo es la descentralización. Esta descentralización afecta a toda la arquitectura institucional de la Administración, en tanto en cuanto también es uno de los principios constitucionales encuadrados en el Título IV de nuestra Constitución². Por este motivo, como señalan Martínez Sospedra y Uribe Otalora (Martínez

² Artículo 103.1 La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho

Sospedra y Uribe Otalora, 2018: 189), surgen dos Administraciones, también en lo referente a la educación, que funcionan de acuerdo con un sistema de distribución de competencias entre el poder central y los órganos autonómicos. La Constitución es la encargada de estipular este reparto de competencias en su Título VIII al articular la organización territorial del Estado. Según esta distribución competencial corresponde al Estado, como competencia exclusiva, la legislación de la normativa básica sobre educación (artículo 149.1.30), mientras que serán las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas las encargadas del desarrollo y ejecución de esa normativa básica dentro de sus territorios. Además, esta estructura institucional se completa con la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que sirve de marco normativo para el desarrollo de las funciones de todas las Administraciones Públicas, ya pertenezcan a la Administración Central, ya pertenezcan a la Administración Autonómica.

Respecto a la Administración Central, el Estado asume las competencias relativas a educación por medio de los órganos de la Administración General del Estado. El órgano que tiene atribuidas estas competencias es el Ministerio de Educación y Formación Profesional, regulado por el Real Decreto 498/2020 en el que se establece su estructura orgánica básica.

Por su parte, la Administración Autonómica tiene atribuido el desarrollo de las competencias relativas a la educación. La configuración de este nivel administrativo se realiza, según nuestra Constitución, por vía estatutaria. Los Estatutos de Autonomía son normas peculiares que consagran la capacidad de las Comunidades Autónomas para establecer políticas propias. Manifiestan, así, un poder derivado del poder estatal (Martínez Sospedra y Uribe Otalora, 2018: 188-190). En la relación de todos los Estatutos Autonómicos se reconoce siempre como encargada de las competencias en educación a una Consejería de Educación.

2.- Centros docentes: son las instituciones públicas o privadas que ofrecen algún tipo de enseñanza reglada. La LOE les dedica el Título IV. Estos mismos centros docentes podrían entenderse también como subsistemas dentro del sistema educativo, ya que también están compuestos por diferentes elementos estructurales y normativos y en su seno determinados actores se interrelacionan entre ellos y con sus elementos. Los centros docentes se configuran como un verdadero escenario en el que otros actores del sistema educativo (Administraciones educativas, profesorado, alumnado, familias) se interrelacionan entre ellos y con los elementos de éste.

El régimen jurídico de los centros educativos parte de las dos normas básicas en Educación de nuestro ordenamiento jurídico, la LODE y la LOE. Junto a estas normas, les serán también de aplicación cualesquiera normas vigentes dictadas en su desarrollo.

Los centros docentes se clasifican como centros públicos y como centros privados, dependiendo de a quien corresponda su titularidad (artículo 108 de la LOE). La titularidad privada puede corresponder a cualquier persona física o jurídica, siempre que cumpla los requisitos legales y cuente con autorización administrativa. La LODE reconoce a los centros privados un carácter propio. Por su parte, el principio de autorización administrativa queda vinculado, entre otros aspectos, al respeto de los principios constitucionales, de acuerdo con el artículo 27 de nuestra Constitución y al cumplimiento de los requisitos mínimos que los centros educativos deben reunir, tal y como establece el artículo 14 de la LODE. Estos requisitos mínimos hacen referencia a la titulación del profesorado contratado, a la relación numérica alumno-profesor, al número de puestos escolares y a las instalaciones. Sobre este último aspecto, las instalaciones docentes y deportivas de los centros privados, el Real Decreto 132/2010 fija las características que éstas deben cumplir para las etapas del 2º ciclo de educación Infantil y las etapas de educación Primaria y Secundaria. Esta normativa se completa con el código de edificación técnica (Real Decreto 314/2016). En todo

caso, todo centro docente debe quedar registrado en el Registro de centros docentes regulado por el Real Decreto 276/2003.

Una de las funciones más importantes de las Administraciones educativas es la de programar la oferta de plazas que garantice el derecho de todos a la educación (artículo 109 de la LOE). Además, esta programación promoverá una escolarización equilibrada de los alumnos necesidades específicas de apoyo educativo. La finalidad última de esta programación de la red de centros es la de ofertar un número de plazas públicas suficientes, teniendo en cuenta la cohesión social y la heterogeneidad del alumnado. Para atender tal fin, las Administraciones no sólo se valdrán de las plazas en centros públicos, sino también de las autorizadas en centros privados concertados sufragados con fondos públicos (Capítulo IV del Título IV de la LOE).

Por último, el conjunto de centros docentes de nuestro sistema educativo se completa con los centros pertenecientes a la red exterior, regulada por el Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, relativo a la acción educativa en el exterior. La tipología de estos centros es variada (titularidad pública, mixta, secciones bilingües, etc.). Por su parte, la dependencia de estos centros es compartida entre el Ministerio de Educación y el Ministerio de Asuntos Exteriores, ligados también en determinados casos a convenios con las Administraciones de los Estados donde se encuentran ubicados, lo que les convierte en una verdadera *rara avis* dentro del sistema.

Los centros docentes se rigen por dos principios de funcionamiento:

a) Participación. Es un principio que aparece íntimamente ligado al gobierno de los centros en la LOE. Recogido en los artículos 118 y 119, parte de la corresponsabilidad del profesorado y de las familias en el proceso educativo de los hijos. Al mismo tiempo, deriva del valor constitucional democrático al hacer partícipes a todos los sectores que intervienen en la enseñanza en la toma de decisiones de los centros docentes. Por este motivo, debe hacerse efectivo en el

gobierno de los centros docentes el ejercicio de la participación del alumnado, profesorado, familias y personal de administración y servicios. El principal órgano en el que se plasma esta participación es el Consejo Escolar, donde están representados todos los sectores a los que se acaba de hacer referencia. Es esa representación de todos los sectores la que legitima al Consejo Escolar y lo convierte en el máximo órgano decisorio de los centros docentes. Regulado en los artículos 126 y 127 de la LOE, tiene atribuidas entre sus competencias la aprobación de los documentos institucionales del centro, la participación en el procedimiento de selección de director y el impulso y promoción de todo tipo de medidas que afectan al funcionamiento del centro. Por su parte, el otro gran órgano colegido de los centros educativos, el Claustro, puede considerarse el encargado de todo lo relativo al ámbito pedagógico y curricular, debido a su composición, poniendo de manifiesto de nuevo este principio de participación.

b) Autonomía. Este principio abarca tanto la autonomía pedagógica, como la organizativa y de gestión. Queda consagrado en el artículo 120 de la LOE. Este mismo principio también queda recogido en el artículo 25 de la LODE, toda vez que se le reconoce también a los centros privados. La autonomía aparece ligada al principio de planificación. Los procesos de enseñanza, así como los procesos organizativos y de gestión de cualquier organización, tienen por finalidad prever y afrontar cualquier circunstancia que pueda aparecer. La planificación permite esta anticipación que puede evitar problemas. Sin embargo, para que esta planificación sea efectiva los centros deben contar con un grado suficiente de autonomía que les permita un rango de actuación idóneo. Así, si la participación se plasma en los órganos de gobierno de los centros, la autonomía se manifiesta en los documentos institucionales de los mismos, documentos que en gran medida dan cumplimiento al principio de planificación que rige en la enseñanza. El Proyecto Educativo del Centro, la Programación General Anual y las Normas de organización, funcionamiento y convivencia plasman la autonomía de los centros educativos a la hora de entender su manera de hacer su trabajo de una forma diferente de como lo hacen otros. Por su parte, los programas y planes que

desarrolla el centro, tales como el Plan de Acción Tutorial, el Plan de Atención a la Diversidad, Plan de Orientación Académica y Profesional o el mismo Proyecto de gestión, inciden en esta capacidad de autonomía de los centros.

3.- Profesorado. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, este colectivo está formado por aquellos que enseñan una ciencia o arte dentro del sistema educativo. Así, estarán incluidos dentro de este grupo, tanto los profesores que prestan sus servicios en centros públicos, vinculados a las Administraciones educativas por medio de una relación funcional, como los que lo hacen en los centros privados y, por tanto, vinculados a éstos por medio de contratos laborales (Borrell Felip, 1997). A pesar de esta diversidad, a la que habría que añadir la inherente a las diferentes enseñanzas en las que se desarrolla la docencia, no existe un estatuto común para todo el profesorado (Pariente, 1986).

Las funciones del profesorado, a pesar de la definición que acaba de exponerse, no pueden limitarse a la transmisión de conocimientos. El artículo 91 de la LOE enumera de manera exhaustiva las funciones de este colectivo, arrojando un abigarrado conjunto de tareas que van desde la programación y evaluación de la enseñanza hasta la comunicación con las familias o la experimentación en la mejora continua de los procesos de enseñanza.

Como funcionarios, los docentes que prestan sus servicios en centros públicos están sujetos a las normas de conducta recogidas en los artículos 52, 53 y 54 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Son diferentes los cuerpos docentes en los que se distribuye el profesorado, en virtud de la enseñanza en la que presten sus servicios. Cada uno de estos cuerpos cuenta con una diferente formación inicial, que incluye tanto títulos de Grado concretos como una formación pedagógica y didáctica específica. Por este motivo, el ingreso a los cuerpos docentes queda regulado en

el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, modificado por el Real Decreto 800/2022, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes. Debido a la propia naturaleza de las funciones del profesorado, además de esta formación inicial a la que están sujetos los docentes, es necesario tener en cuenta la formación permanente que el artículo 102 de la LOE reconoce como un derecho y una obligación de todo el profesorado (Llorente, 1982; Palomares Ruíz, 1994; Gómez Nieto y Carro Sancristóbal, 1997). En cualquier caso, la formación del profesorado debe entenderse como uno de los aspectos fundamentales que más influye en la calidad de la enseñanza.

4. Inspección. Como establecía el Real Decreto de 30 de marzo de 1849, la Inspección educativa es el cuerpo sin el que la Administración "nada ve, nada sabe, nada puede remediar". La LOE la regula en su Título VII. Las funciones, ejercidas por funcionarios públicos, están recogidas en el artículo 151 y vinculan a la Inspección tanto con la supervisión del sistema educativo, como con el asesoramiento del resto de actores que participan en el sistema (Galicia Mangas, 2016).

Aunque la Inspección educativa corresponde a las Administraciones educativas, la LOE también prevé la existencia de una Alta Inspección, cuya competencia es estatal. La misión de esta Alta Inspección educativa es la de garantizar que las Comunidades Autónomas observen y cumplan los principios y normas constitucionales y demás normas básicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución.

En todo caso, la Inspección educativa actuará dentro del respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas, de acuerdo con los principios de profesionalidad, independencia de criterio, imparcialidad y eficacia y transparencia, tal y como quedan establecidos sus principios de actuación en el artículo 153 bis de la LOE.

Aun así, la regulación de la Inspección atribuida a las diferentes Administraciones educativas acaba por fragmentar ésta, en tanto en cuanto no existe un estatuto básico de la Inspección común a nivel estatal, más allá de la regulación contenida en la LOE.

5. Familias. Como ya se ha señalado, existe una verdadera corresponsabilidad entre profesorado y familias en lo que se refiere a la educación de los hijos. Éste puede considerarse como uno de los fundamentos que convierte a las familias en actores dentro del sistema educativo, ya que de este modo participan también de forma activa en los procesos de enseñanza y en el funcionamiento del sistema. La principal manera de participación se realiza en el seno del Consejo Escolar de los centros educativos, donde no sólo aparece representado el sector de los padres y madres de alumnos, sino que también tiene reservado un puesto un representante de las Asociación de Madres y Padres de Alumnos más significativa del centro.

Estas asociaciones juegan un papel decisivo en el día a día de los centros educativos, colaborando con la comunidad educativa en el desarrollo de los procesos de enseñanza. La regulación de estas se recoge en el Real Decreto 1533/1986.

El reconocimiento de las familias como actores del sistema educativo parte también del artículo 27 de la Constitución que reconoce "el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones". De este modo, el artículo 4 de la LOE contempla una serie de derechos y obligaciones que ahondan en esta idea de corresponsabilidad a la que ya se ha hecho referencia.

6. Alumnado. Supone el sujeto del proceso de aprendizaje. Los alumnos son los titulares efectivos del derecho a la educación reconocido el artículo 27 de la Constitución. Por este motivo la LODE les reconoce en su artículo 6 un catálogo de derechos y obligaciones a los que quedan sujetos. Del mismo modo,

para garantizar el éxito del proceso de aprendizaje, las normas de convivencia, tanto las aprobadas por las Administraciones educativas, como las aprobadas por los propios centros, desarrollan estos derechos y obligaciones de los alumnos dentro del sistema educativo.

Debido a la posición que ocupan en el sistema, los alumnos también participan en los procesos de toma de decisiones por medio de sus representantes en el Consejo Escolar. Estos representantes, junto con los miembros de las juntas de delegados de los centros, actúan de transmisores en lo que se refiere a propuestas y colaboración con la Dirección del centro y resto del profesorado.

Por último, también se reconoce capacidad de asociación al alumnado, por medio de las asociaciones de alumnos. El Real Decreto 1532/1986 regula la organización de estas asociaciones, así como sus fines y su capacidad de federarse.

5. CONCLUSIÓN

La organización del sistema educativo y el acceso de la ciudadanía a la educación como derecho fundamental recogido en la Constitución Española de 1978, plantea al legislador grandes retos. La diversidad, complejidad y los retos a los que se enfrenta el sistema exigen una definición perfectamente articulada desde la esfera macro educativa a la micro educativa entendiendo por macro las acciones básicas tomadas por las instituciones y por micro el día a día de los procesos de aprendizaje que cada día se desarrollan en los centros educativos de nuestro país. En este artículo se ha querido realizar una aproximación a la compleja edificación que supone un sistema educativo, la particularidad del Estado Español conformado en Comunidades Autónomas con amplias competencias en materia educativa, van a determinar una suerte de niveles de concreción que, como se ha apuntado anteriormente, discurren desde los

aspectos macroeducativos a los microeducativos desde el punto de vista de la organización y el funcionamiento del sistema.

Sin duda nuestro papel como inspectores es, entre otros, velar porque la maquinaria de este complejo sistema esté debidamente "engrasada", como veedores atentos del desarrollo de los procesos que en él se desarrollan.

REFERENCIAS NORMATIVAS

- LO 8/1985 del Derecho a la Educación (LODE),
- LO 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE).
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- LO 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

- LO 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.
- LO 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (LOSU).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
- Real Decreto de 30 de marzo de 1849
- Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las asociaciones de alumnos.
- Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las asociaciones de padres de alumnos.
- Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria.
- Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.
- Real Decreto 276/2003, de 7 de marzo, por el que se regula Registro estatal de centros docentes no universitarios.
- Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Real Decreto 85/2007, de 26 de enero, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de danza reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes.

- Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño.
- Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.
- Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que establecen los requisitos mínimos centros que imparten las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Real Decreto 314/2016, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de Edificación (CTE).
- Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establecen el currículo básico de los niveles Intermedio, B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto.
- Real Decreto 498/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica Ministerio Educación y Formación Profesional.
- Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil.

- Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria.
- Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria.
- Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato.
- Real Decreto 278/2023, de 11 de abril, por el que se establece el calendario de implantación del Sistema de Formación Profesional establecido por la Ley Orgánica 3/2022, de 32 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ARIZA AMPUDIA, V. (2011), El sistema educativo: una construcción social en *Culcyt/Educación*, mayo-agosto, año 8, núm. 43/44, págs. 53-65.
- BORRELL FELIP, N. (1997), Organización del profesorado en *Profesorado*. Vol. 1, núm. 1, págs. 61-69.
- CARBONELL I SEBARROJA, J. (1994), El sistema educativo en *Cuadernos de pedagogía*, núm. 230, págs. 85-90.
- FEITO ALONSO, R. (2001), Teorías sociológicas de la educación en RODRÍGUEZ CAAMAÑO, M. J. (coord.), *Temas de sociología*, Vol. 1, págs. 421-472.
- FERNÁNDEZ FARRERES, G. (2000), El Sistema Educativo en Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Ardulararitzako Euskal Aldizkaria, núm. 57, págs. 67-80.
- GALICIA MANGAS, F. J. (2016), *La inspección de educación: régimen jurídico*, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Madrid.

- GÓMEZ NIETO, M. C. y CARRO SANCRISTÓBAL, L. (1997), La formación del profesorado en la formación del profesorado en *Revista electrónica interuniversitaria de formación del profesorado*, núm. 1.
- INFORME DEL CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO (2022).
- LORENZO VICENTE, J. A. (2005), El sistema educativo español en MONCLÚS ESTELLA, A., (Coord.) *Educación y sistema educativo*, Universidad Complutense de Madrid, 2005, págs. 83-99, 93.
- LOZANO VIVAS, A. (2011), Reflexiones sobre el sistema educativo español en *eXtoicos*, núm. 4, págs. 31-33.
- LLORENTE P. (1982), La formación del profesorado en *Cuadernos de pedagogía*, núm. 88, págs. 12-14.
- MARTÍNEZ SOSPEDRA, M. y URIBE OTALORA, A. (2018), Teoría del Estado y de las formas políticas: sistemas políticos comparados, ed. Tecnos, Madrid, pág. 189.
- PALOMARES RUIZ, A. (1994), La formación del profesorado (1): hacia un modelo de formación del profesorado en *Ensayos: Revista de la Facultad de Educación de Albacete*, núm. 9, págs. 157-168.
- PARIENTE, F. (1986), El Estatuto del Profesorado en *Revista Padres y Maestros*, núm. 120-121, págs. 6-9.
- PARSONS, T. (1976), "La clase escolar como sistema social: algunas de sus funciones en la sociedad americana" en *Revista de educación*. 242-5, páginas 64-86.
- PETRUS, A. (coord.) (1997), *Pedagogía social*. Barcelona, Ariel.
- TIRADO RAMOS, M. A. (2023), "Decodificando el Diseño Universal para el Aprendizaje: ¿qué evidencia empírica lo respalda?" en *Supervisión 21*, vol. 68, núm. 68 (2023): abril 2023, <https://doi.org/10.52149/Sp21/68.3>

- ZUBILLAGA DEL RÍO, A. (2019), ¿Es el sistema español un sistema educativo innovador? en *Economía de la educación y política educativa*, septiembre-octubre, núm. 910, págs. 81-92.